



COMISIÓN DE LÍMITES  
DE LA PLATAFORMA  
CONTINENTAL

Distr.  
GENERAL

CLCS/3  
12 de septiembre de 1997  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Segunda reunión  
Nueva York, 2 a 12 de septiembre de 1997

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	
1. Términos empleados . . . . .	5
II. REUNIONES	
2. Reuniones . . . . .	5
3. Notificación de la fecha inaugural de la reunión . . . . .	6
4. Lugar de las reuniones . . . . .	6
5. Programa . . . . .	6
III. MIEMBROS DE LA COMISIÓN	
6. Miembros . . . . .	6
7. Duración del mandato . . . . .	7
8. Elecciones parciales . . . . .	7
9. Gastos de los miembros . . . . .	7
10. Declaración solemne . . . . .	7

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
IV. MIEMBROS DE LA MESA	
11. Elecciones . . . . .	8
12. Duración del mandato . . . . .	8
13. Presidente interino . . . . .	8
14. Reemplazo de los miembros de la Mesa . . . . .	8
V. SECRETARÍA	
15. Funciones del Secretario General . . . . .	8
16. Declaraciones de la Secretaría . . . . .	9
17. Consecuencias financieras de las propuestas . . . . .	9
VI. IDIOMAS	
18. Idiomas oficiales y de trabajo . . . . .	9
19. Interpretación . . . . .	9
20. Interpretación de un idioma distinto de los de la Comisión . . . . .	10
21. Idiomas de las recomendaciones y otros documentos . . . . .	10
VII. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS	
22. Sesiones públicas y privadas . . . . .	10
VIII. DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS	
23. Quórum . . . . .	10
24. Atribuciones del Presidente . . . . .	10
25. Cuestiones de orden . . . . .	11
26. Limitación de la duración de las intervenciones . . . . .	11
27. Cierre del debate . . . . .	11
28. Aplazamiento del debate . . . . .	11
29. Suspensión o levantamiento de la sesión . . . . .	12
30. Orden de las mociones . . . . .	12

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
31. Presentación de recomendaciones y otras propuestas . . . . .	12
32. Decisiones sobre cuestiones de competencia . . . . .	12
33. Reconsideración de recomendaciones y propuestas . . . . .	12
IX. VOTACIONES	
34. Acuerdo general . . . . .	13
35. Derecho de voto . . . . .	13
36. Mayoría necesaria . . . . .	13
37. Procedimiento de votación . . . . .	14
38. Normas que deben observarse durante la votación . . . . .	14
39. Elección de miembros de la Mesa . . . . .	14
X. SUBCOMISIONES Y OTROS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS	
40. Subcomisiones . . . . .	14
41. Otros órganos subsidiarios . . . . .	15
42. Dirección de los trabajos . . . . .	15
XI. PRESENTACIÓN HECHA POR UN ESTADO RIBEREÑO	
43. Presentación hecha por un Estado ribereño . . . . .	15
44. Presentaciones en caso de controversia entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente u otras controversias territoriales o marítimas pendientes . . . . .	16
45. Forma e idioma de la presentación . . . . .	16
46. Registro de la presentación . . . . .	16
47. Acuse de recibo de la presentación . . . . .	16
48. Notificación de recibo de la presentación y publicación de los límites exteriores de la plataforma continental propuestos en ella . . . . .	17
49. Examen de la presentación . . . . .	17
50. Participación del Estado ribereño en el examen de la presentación . . . . .	17

/...

ÍNDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
51. Recomendaciones de la Comisión . . . . .	17
52. Debida publicidad . . . . .	18
XII. ASESORAMIENTO AL ESTADO RIBEREÑO	
53. Asesoramiento al Estado ribereño . . . . .	18
XIII. COOPERACIÓN CON ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMPETENTES	
54. Cooperación con organizaciones internacionales competentes .	19
XIV. ASESORAMIENTO DE ESPECIALISTAS	
55. Asesoramiento de especialistas . . . . .	19
XV. APROBACIÓN DE OTROS REGLAMENTOS Y DE DIRECTRICES Y ANEXOS AL PRESENTE REGLAMENTO	
56. Aprobación de otros reglamentos y de directrices y anexos al presente Reglamento . . . . .	19
XVI. ENMIENDAS AL REGLAMENTO	
57. Enmiendas al Reglamento . . . . .	19
<u>Anexos</u>	
I. Presentaciones en caso de controversia entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente u otras controversias territoriales o marítimas pendientes . . . . .	20
II. Carácter confidencial . . . . .	22
1. Custodia de la presentación en un lugar seguro . . . . .	22
2. Calificación por el Estado ribereño de datos e información confidenciales . . . . .	22
3. Acceso a datos o información confidenciales . . . . .	22
4. Deber de respetar el carácter confidencial . . . . .	23
5. Cumplimiento de las normas sobre confidencialidad . . . . .	23
6. Cesación del carácter confidencial . . . . .	23

## I. INTRODUCCIÓN

### Artículo 1

#### Términos empleados

A los efectos del presente Reglamento:

Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982;

Por "Comisión" se entenderá la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y el Anexo II de la Convención;

Por "Secretario General" se entenderá el Secretario General de las Naciones Unidas;

Por "Secretaría" se entenderá la Secretaría de las Naciones Unidas;

Por "Estados Partes" se entenderá las partes en la Convención;

Por "Reunión de los Estados Partes" se entenderá una Reunión de los Estados Partes convocada de conformidad con las disposiciones aplicables de la Convención.

## II. REUNIONES

### Artículo 2

#### Reuniones

1. La Comisión se reunirá como mínimo una vez al año y con la frecuencia necesaria para el desempeño efectivo de las funciones que le competen con arreglo a la Convención, en particular, para examinar las presentaciones hechas por Estados ribereños y formular recomendaciones a su respecto.

2. Teniendo en cuenta las consideraciones financieras que pueden influir en la frecuencia de sus reuniones, se convocará a la Comisión:

- a) A solicitud del Presidente de la Comisión;
- b) A solicitud de la mayoría de los miembros de la Comisión;
- c) A solicitud del Secretario General; y
- d) Por decisión de la propia Comisión.

### Artículo 3

#### Notificación de la fecha inaugural de la reunión

El Secretario General notificará a los miembros de la Comisión la fecha, el lugar y la duración de la reunión tan pronto como sea posible y, al menos, con sesenta días de antelación a la fecha en que ésta haya de comenzar. Se notificará también al Estado ribereño cuya presentación vaya a examinarse en la reunión.

### Artículo 4

#### Lugar de las reuniones

1. La Comisión y sus subcomisiones celebrarán por lo general sus reuniones en la Sede de las Naciones Unidas.
2. La Comisión podrá designar otro lugar para celebrar la reunión en consulta con el Estado ribereño que haya hecho la presentación y con el Secretario General, con sujeción a los requisitos establecidos por las Naciones Unidas y a condición de que ello no entrañe directa ni indirectamente gastos adicionales para las Naciones Unidas.

### Artículo 5

#### Programa

1. El Secretario General preparará el programa provisional de cada reunión en consulta con el Presidente de la Comisión.
2. El Secretario General comunicará el programa provisional a los miembros de la Comisión junto con la notificación indicada en el artículo 3 y los nombres de todos los miembros de la Comisión que hayan prestado asesoramiento científico o técnico al Estado ribereño.
3. La Comisión podrá incluir en su programa cualquier otro tema pertinente para el desempeño efectivo de sus funciones.
4. La Comisión aprobará el programa al comienzo de la reunión.
5. La Comisión podrá revisar el programa de una reunión en el curso de ésta.

## III. MIEMBROS DE LA COMISIÓN

### Artículo 6

#### Miembros

Serán miembros de la Comisión las personas elegidas con arreglo al artículo 2 del Anexo II de la Convención.

## Artículo 7

### Duración del mandato

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Anexo II de la Convención, los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de cinco años y podrán ser reelegidos.
2. Los miembros de la Comisión elegidos en la primera elección iniciarán su mandato en la fecha de la primera reunión de la Comisión.
3. El mandato de los miembros de la Comisión elegidos en las elecciones posteriores se iniciará el día siguiente al de la expiración del mandato de los miembros de la Comisión a quienes reemplacen.

## Artículo 8

### Elecciones parciales

Si un miembro de la Comisión falleciere o renunciare o por algún otro motivo no pudiere desempeñar sus funciones, la Reunión de los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y en el Anexo II de la Convención, elegirá a un miembro por lo que reste del mandato del predecesor.

## Artículo 9

### Gastos de los miembros

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del Anexo II de la Convención:

- a) El Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de ese miembro mientras preste servicios en la Comisión;
- b) El Estado ribereño que solicite el asesoramiento científico y técnico a que se hace referencia en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Anexo II de la Convención sufragará los gastos que entrañe ese asesoramiento.

## Artículo 10

### Declaración solemne

Antes de asumir sus funciones, cada miembro de la Comisión hará ante la Comisión la declaración solemne siguiente:

"Declaro solemnemente que desempeñaré de manera honorable, fiel, imparcial y escrupulosa las funciones que me han sido encomendadas en mi calidad de miembro de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental."

#### IV. MIEMBROS DE LA MESA

##### Artículo 11

##### Elecciones

La Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

##### Artículo 12

##### Duración del mandato

Los miembros de la Mesa de la Comisión serán elegidos por un período de dos años y medio y podrán ser reelegidos.

##### Artículo 13

##### Presidente interino

1. Si el Presidente estuviere ausente en una reunión o en parte de ella, la Comisión designará a uno de los Vicepresidentes para que desempeñe sus funciones.
2. El Vicepresidente que haga las veces de Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones del Presidente.

##### Artículo 14

##### Reemplazo de los miembros de la Mesa

Si alguno de los miembros de la Mesa de la Comisión dejare de ser miembro de la Comisión, declarare que no puede seguir prestando servicios en ella o por algún motivo no pudiere seguir desempeñando su cargo en la Mesa, se elegirá a un nuevo miembro de la Mesa por el resto del mandato de su predecesor.

#### V. SECRETARÍA

##### Artículo 15

##### Funciones del Secretario General

1. El Secretario General actuará en calidad de tal en todas las reuniones de la Comisión, sus subcomisiones y los órganos subsidiarios que establezca. El Secretario General podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que lo represente en ellas.



2. El Secretario General estará encargado de tomar las disposiciones relacionadas con las reuniones de la Comisión, sus subcomisiones y los órganos subsidiarios que establezca y proporcionará y dirigirá al personal que se necesite para esas reuniones.

3. La Secretaría realizará todas las tareas que la Comisión necesite para el desempeño efectivo de sus funciones.

#### Artículo 16

##### Declaraciones de la Secretaría

El Secretario General o cualquier funcionario de la Secretaría por él designado podrá formular declaraciones orales o escritas en cualquier reunión de la Comisión.

#### Artículo 17

##### Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que la Comisión apruebe una propuesta que entrañe gastos, el Secretario General preparará y distribuirá a los miembros, a la mayor brevedad posible, una estimación de esos gastos. El Presidente señalará la estimación a la atención de los miembros e invitará a debatirla cuando la Comisión o su órgano subsidiario examinen la propuesta.

### VI. IDIOMAS

#### Artículo 18

##### Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

2. Salvo que algún miembro se oponga, la Comisión podrá decidir que no utilizará alguno de sus idiomas oficiales y de trabajo en determinada reunión, teniendo en cuenta las preferencias lingüísticas de los miembros que participen en ella y las del Estado cuya presentación se examine.

#### Artículo 19

##### Interpretación

Con sujeción al párrafo 2 del artículo 18, los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de la Comisión serán interpretados a los demás idiomas.

Artículo 20

Interpretación de un idioma distinto de los de la Comisión

Cualquier participante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Comisión. En ese caso, se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Comisión. La interpretación hecha por los intérpretes a los demás idiomas de la Comisión podrá basarse en la hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 21

Idiomas de las recomendaciones y otros documentos

1. Las recomendaciones aprobadas por la Comisión serán presentadas en los idiomas de la Comisión.
2. Los demás documentos serán publicados en inglés a menos que la Comisión decida otra cosa.

VII. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 22

Sesiones públicas y privadas

Las sesiones de la Comisión, sus subcomisiones y sus órganos subsidiarios se celebrarán en privado, a menos que la Comisión decida otra cosa.

VIII. DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS

Artículo 23

Quórum

Dos tercios de los miembros de la Comisión, una subcomisión o un órgano subsidiario constituirán quórum.

Artículo 24

Atribuciones del Presidente

1. El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le son conferidas en otras partes del presente Reglamento, abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Comisión, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá asuntos a votación y anunciará las decisiones que se hayan adoptado. Dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en las sesiones.

El Presidente podrá proponer a la Comisión que se limite la duración de las intervenciones o el número de intervenciones de cada representante sobre un asunto, que se cierre la lista de oradores sobre el debate y que se suspenda o levante la sesión o se aplace el debate sobre el asunto que se esté examinando.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará sometido a la autoridad de la Comisión.

#### Artículo 25

##### Cuestiones de orden

En el curso del examen de un asunto, cualquiera de los miembros podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente Reglamento. La apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, los miembros no podrán referirse al fondo de la cuestión que se esté examinando.

#### Artículo 26

##### Limitación de la duración de las intervenciones

La Comisión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador respecto de cualquier asunto. Cuando el debate esté limitado y un orador exceda el tiempo asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

#### Artículo 27

##### Cierre del debate

En el curso del examen de un asunto, cualquiera de los miembros podrá proponer el cierre del debate del tema, aun cuando otro orador haya manifestado su deseo de hablar. Únicamente se autorizará para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate a dos miembros que se opongan a él, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

#### Artículo 28

##### Aplazamiento del debate

En el curso del examen de un asunto, cualquiera de los miembros podrá proponer que se aplace el debate del tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hablar un miembro a favor de ella y uno en contra, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 29

Suspensión o levantamiento de la sesión

En el curso del examen de un asunto, cualquiera de los miembros podrá proponer que se suspenda o levante la sesión. La moción será sometida inmediatamente a votación sin debate.

Artículo 30

Orden de las mociones

Las mociones indicadas a continuación tendrán precedencia en el orden que se indican sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas durante la sesión:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre la cuestión que se esté examinando; y
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté examinando.

Artículo 31

Presentación de recomendaciones y otras propuestas

Las recomendaciones y otras propuestas de miembros de la Comisión serán presentadas por escrito al Presidente de la Comisión y se distribuirán copias a todos los miembros de ésta.

Artículo 32

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Comisión para aprobar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote la propuesta de que se trate.

Artículo 33

Reconsideración de recomendaciones y propuestas

La recomendación o propuesta que haya sido aprobada o rechazada no podrá ser reconsiderada a menos que la Comisión, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, decida hacerlo. Únicamente se permitirá hacer uso de la palabra sobre una moción de reconsideración a dos oradores que se opongan a ella, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

IX. VOTACIONES

Artículo 34

Acuerdo general

1. La Comisión, sus subcomisiones y sus órganos subsidiarios harán cuanto esté a su alcance para realizar su labor por acuerdo general.
2. En consecuencia, la Comisión, sus subcomisiones y sus órganos subsidiarios harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de fondo mediante consenso y esas cuestiones no serán sometidas a votación hasta que se hayan agotado todas las vías para lograr el consenso.

Artículo 35

Derecho de voto

Cada miembro de la Comisión tendrá un voto.

Artículo 36

Mayoría necesaria

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, la Comisión, una subcomisión o un órgano subsidiario adoptarán sus decisiones respecto de todas las cuestiones sustantivas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. En el caso de la Comisión, estas cuestiones incluirán el establecimiento de subcomisiones, la aprobación de las recomendaciones de éstas y el asesoramiento dado por especialistas.
2. Salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa, las decisiones de la Comisión sobre todas las cuestiones de procedimiento serán adoptadas por mayoría de los miembros presentes y votantes.
3. La cuestión de determinar si un asunto es de procedimiento o sustantivo será dirimida por el Presidente de la Comisión. La apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.
4. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará que la propuesta o moción ha sido rechazada.
5. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros que estén presentes y voten a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 37

Procedimiento de votación

Salvo lo dispuesto en el artículo 39, la Comisión normalmente votará levantando la mano.

Artículo 38

Normas que deben observarse durante la votación

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún miembro podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando.

Artículo 39

Elección de miembros de la Mesa

1. Todas las elecciones se harán en votación secreta, salvo que, de no haber objeciones, la Comisión decida prescindir de ella cuando haya acuerdo en un candidato o una lista.
2. Se hará una sola votación respecto de todos los cargos que hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones. Se declararán elegidos los candidatos que, sin exceder el número de cargos, obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos.
3. Si el número de candidatos que obtiene esa mayoría fuere inferior al número de cargos que se deban cubrir, se efectuarán nuevas votaciones para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hubieren obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble de cargos que queden por cubrir.
4. Si persiste un empate en la votación entre dos o más candidatos durante dos votaciones sucesivas, el Presidente procederá a un sorteo.

X. SUBCOMISIONES Y OTROS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 40

Subcomisiones

1. La Comisión, a menos que decida otra cosa, establecerá, velando por que haya el debido equilibrio, una subcomisión integrada por siete de los miembros que examine la presentación hecha por un Estado ribereño, teniendo en cuenta los factores siguientes:

- a) Los aspectos concretos de la presentación;

b) La opinión de los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente; y

c) Toda controversia entre Estados relacionadas con la presentación.

2. Los miembros de la Comisión que sean nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación y los que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico respecto del trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de la presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en los debates de la Comisión relativos a ella. Previa consulta y con el acuerdo de la subcomisión, podrá invitarse a esos miembros a participar en los debates de ésta sobre cuestiones concretas de esa presentación sin derecho de voto.

#### Artículo 41

##### Otros órganos subsidiarios

La Comisión podrá establecer los demás órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones.

#### Artículo 42

##### Dirección de los trabajos

1. Cada subcomisión u órgano subsidiario establecido por la Comisión elegirá a su propio Presidente, un Vicepresidente y un Relator.

2. El presente Reglamento será aplicable mutatis mutandis a la dirección de los trabajos de las subcomisiones y otros órganos subsidiarios.

### XI. PRESENTACIÓN HECHA POR UN ESTADO RIBEREÑO

#### Artículo 43

##### Presentación hecha por un Estado ribereño

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Anexo II de la Convención:

a) El Estado ribereño que se proponga establecer el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado<sup>1</sup>;

b) El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico.

Artículo 44

Presentaciones en caso de controversia entre Estados con costas  
adyacentes o situadas frente a frente u otras controversias  
territoriales o marítimas pendientes

1. Las presentaciones que correspondan a controversias que surjan respecto de la delimitación de la plataforma continental entre Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes podrán hacerse y serán examinadas de conformidad con el Anexo I del presente Reglamento.
2. Las decisiones que adopte la Comisión no prejuzgarán cuestiones relativas a la delimitación de fronteras entre Estados.

Artículo 45

Forma e idioma de la presentación

1. La presentación se ajustará a los requisitos que establezca la Comisión.
2. La presentación será dirigida al Presidente de la Comisión por conducto del Secretario General.
3. La presentación se hará en uno de los idiomas oficiales de la Comisión y será traducida al inglés por la Secretaría. Se procederá del mismo modo respecto de los anexos, apéndices y demás documentos que acompañen a la presentación.

Artículo 46

Registro de la presentación

1. El Secretario General anotará las presentaciones en un registro a medida que se reciban.
2. En el registro se consignarán la fecha de recepción de cada presentación, los apéndices y anexos que la acompañen y la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto del Estado ribereño que haga la presentación.

Artículo 47

Acuse de recibo de la presentación

El Secretario General enviará prontamente una carta al Estado autor de la presentación en la que acusara recibo de ésta y de sus apéndices y anexos e indicará la fecha en que la recibió.



Artículo 48

Notificación de recibo de la presentación y publicación  
de los límites exteriores de la plataforma continental  
propuestos en ella

El Secretario General notificará prontamente y por los cauces adecuados a la Comisión y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluidos los Estados Partes, el recibo de la presentación, y hará públicos los límites exteriores de la plataforma continental propuestos en ella.

Artículo 49

Examen de la presentación

1. Una vez que el Secretario General haya recibido la presentación, su examen será incluido en el orden del día de la siguiente reunión de la Comisión, siempre que ésta no tenga lugar antes de los tres meses siguientes a la fecha en que el Secretario General haya publicado los límites exteriores de la plataforma continental propuestos en la presentación, según dispone el artículo 48.
2. La presentación será examinada de conformidad con las normas de confidencialidad enunciadas en el Anexo II del presente Reglamento.
3. La Comisión, a menos que decida otra cosa, establecerá una subcomisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 para examinar cada presentación.
4. La subcomisión presentará por escrito sus recomendaciones a la Comisión.

Artículo 50

Participación del Estado ribereño en el examen de la presentación

La Comisión notificará al Estado ribereño que haya hecho una presentación, por conducto del Secretario General y a más tardar con sesenta días de antelación a la fecha en que haya de comenzar la reunión, la fecha y el lugar de la reunión en que será examinada. Con arreglo al artículo 5 del Anexo II de la Convención, se invitará al Estado ribereño a enviar representantes que participen, sin derecho de voto, en los debates que la Comisión considere procedentes.

Artículo 51

Recomendaciones de la Comisión

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del Anexo II de la Convención, las recomendaciones de la Comisión respecto de los asuntos relativos a la determinación de los límites exteriores de la plataforma continental serán comunicadas por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General.

2. El Estado ribereño, de no estar de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión, hará a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Anexo II de la Convención y dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.

#### Artículo 52

##### Debida publicidad

El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

### XII. ASESORAMIENTO AL ESTADO RIBEREÑO

#### Artículo 53

##### Asesoramiento al Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá solicitar asesoramiento científico y técnico de la Comisión de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 3 del Anexo II de la Convención.
2. La Comisión constituirá un órgano subsidiario permanente, integrado por cinco de sus miembros, para que prepare en cada caso una lista en que se propongan nombres de los miembros que puedan prestar asesoramiento, teniendo en cuenta las características científicas y técnicas de cada solicitud. La lista irá acompañada de una copia de los antecedentes científicos de cada miembro propuesto. En la preparación de esa lista se tomará en consideración la solicitud que haya formulado expresamente el Estado ribereño a los efectos de recibir asesoramiento de un determinado miembro de la Comisión.
3. El número de miembros de la Comisión que podrán dar asesoramiento a un Estado en apoyo de una presentación no podrá ser mayor de tres.
4. Las fechas y las condiciones del asesoramiento serán objeto de acuerdo entre el Estado ribereño y los miembros de la Comisión que haya elegido.
5. Los miembros elegidos para prestar asesoramiento científico y técnico al Estado ribereño presentarán a la Comisión un informe en el que reseñarán sus actividades.

XIII. COOPERACIÓN CON ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMPETENTES

Artículo 54

Cooperación con organizaciones internacionales competentes

La Comisión decidirá en cada caso el procedimiento de cooperación que aplicará con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del Anexo II de la Convención.

XIV. ASESORAMIENTO DE ESPECIALISTAS

Artículo 55

Asesoramiento de especialistas

1. La Comisión, cuando lo considere útil y necesario, podrá consultar a especialistas en cualquier materia que tenga que ver con sus trabajos.
2. La Comisión decidirá, según las circunstancias del caso, en qué forma habrán de efectuarse esas consultas.

XV. APROBACIÓN DE OTROS REGLAMENTOS Y DE DIRECTRICES Y ANEXOS  
AL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 56

Aprobación de otros reglamentos y de directrices y anexos  
al presente Reglamento

1. La Comisión podrá aprobar los reglamentos y las directrices y anexos al presente Reglamento que sean necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.
2. Los anexos son parte integrante del presente Reglamento y toda remisión a éste o a una parte de éste se entenderá hecha también a los anexos.

XVI. ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Artículo 57

Enmiendas al Reglamento

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 34 y 36, el presente reglamento podrá ser enmendado por decisión adoptada en una reunión de la Comisión por mayoría de dos tercios de sus miembros, a condición de que la enmienda no sea incompatible con la Convención.

ANEXO I<sup>2</sup>

Presentaciones en caso de controversia entre Estados con  
costas adyacentes o situadas frente a frente u otras  
controversias territoriales o marítimas pendientes

[La Comisión aprobará este anexo cuando la Reunión  
de los Estados Partes lo haya examinado.]

1. Los Estados tendrán competencia primaria sobre las cuestiones relativas a las controversias que surjan en lo tocante al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental y recaerán en ellos las obligaciones correspondientes.

2. En los casos en que, en relación con una presentación, exista una controversia respecto de la determinación de los límites de la plataforma continental entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes u otras controversias territoriales o marítimas, el Estado ribereño que la haya hecho:

a) Informará a la Comisión de esa controversia;

b) Se asegurará en la medida de lo posible de que la presentación no prejuzgue cuestiones relativas al trazado de límites entre Estados.

3. Sin perjuicio del plazo de diez años que fija el artículo 4 del Anexo II de la Convención, el Estado ribereño podrá hacer una presentación que corresponda a una parte de su plataforma continental a fin de no prejuzgar la delimitación de fronteras entre Estados en otra parte u otras partes de la plataforma continental respecto de las que pueda hacerse posteriormente una presentación.

4. Dos o más Estados podrán, mediante acuerdo, hacer presentaciones conjuntas o por separado a la Comisión, pidiéndole que formule recomendaciones sobre delineación:

a) Sin tener en cuenta el trazado de límites entre esos Estados; o

b) Indicando por medio de coordenadas geodésicas la medida en que la presentación no prejuzga cuestiones relativas al trazado de los límites con otro u otros Estados Partes en ese acuerdo.

[5. La Comisión podrá, cuando proceda, constatar si la presentación puede dar lugar a una controversia.]<sup>3</sup>

6. a) [Opción i): En caso de que haya una controversia territorial o marítima, la Comisión no examinará ni calificará la presentación hecha por cualquiera de los Estados Partes en esa controversia. No obstante, la Comisión podrá examinar una o varias presentaciones respecto de las zonas objeto de controversia con el consentimiento previo de todos los Estados Partes en ella.]<sup>4</sup>

[Opción ii): Aun en caso de que haya una controversia territorial o marítima, la Comisión examinará y calificará la presentación hecha por cualquiera de los Estados Partes en la controversia.]<sup>5</sup>

b) Las presentaciones hechas ante la Comisión y las recomendaciones que ésta formule sobre aquéllas deberán entenderse sin perjuicio de la posición de los Estados Partes en una controversia territorial o marítima.

7. La Comisión podrá pedir al Estado que haga una presentación que colabore con ella a fin de no prejuzgar cuestiones relativas al trazado de límites entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes.

ANEXO II<sup>6</sup>

Carácter confidencial

Artículo 1

Custodia de la presentación en un lugar seguro

El Secretario General tendrá a su cargo la custodia en un lugar seguro de la presentación y de sus apéndices y anexos en la Sede de las Naciones Unidas hasta el momento en que la Comisión los solicite.

Artículo 2

Calificación por el Estado ribereño de datos e información confidenciales

1. El Estado ribereño que haga una presentación podrá calificar de confidencial cualquier dato o antecedente que no sea de dominio público y que presente de conformidad con los artículos 43 y 48. Al consultar esos antecedentes y en el ejercicio de sus demás funciones, los miembros de la Comisión disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades que el artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas confiere a los peritos que formen parte de misiones de la Organización.
2. Los datos, la información o los antecedentes calificados de confidenciales por el Estado ribereño serán presentados al Presidente de la Comisión en paquetes separados y precintados, acompañados de una lista de su contenido, con arreglo al párrafo 2 del artículo 45.
3. Los datos, la información y los antecedentes calificados de confidenciales por el Estado ribereño seguirán siéndolo una vez terminado el examen de la presentación, salvo que la Comisión decida lo contrario con el consentimiento del Estado ribereño.

Artículo 3

Acceso a datos o información confidenciales

1. Salvo que medie el consentimiento del Estado ribereño que haga la presentación, únicamente tendrán acceso a datos o información confidenciales de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo:
  - a) Los miembros de la Comisión; y
  - b) El Secretario General y otros miembros de la Secretaría designados con tal fin.
2. Únicamente el Secretario General podrá autorizar a consultar datos o información confidenciales previa solicitud del Presidente de la Comisión o de los Presidentes de las subcomisiones correspondientes.

3. Por intermedio de los Presidentes, el Secretario General autorizará a los miembros de la Comisión o de las subcomisiones correspondientes a quienes se haya solicitado que examinen la presentación a consultar los datos o la información confidenciales presentados por uno o más Estados ribereños.
4. Los datos o la información confidenciales que acompañen la presentación serán consultados en una sala designada al efecto y únicamente en presencia del Secretario General o uno de sus asesores designado para ello.
5. Cuando se consulten datos o información confidenciales, se anotará el nombre de la persona que haya autorizado la consulta y la hora y fecha de ésta en el registro especial que llevará el Secretario General o uno de sus asesores designado al efecto; el miembro que haga la consulta y el asesor presente en ella anotarán claramente sus nombres con letra de imprenta y firmarán la anotación.
6. Los datos o la información confidenciales no serán copiados, duplicados ni reproducidos sin autorización escrita del Estado ribereño que los hubiere presentado.

#### Artículo 4

##### Deber de respetar el carácter confidencial

1. Los miembros de la Comisión no revelarán, ni siquiera después de que dejen de serlo, información confidencial alguna de la que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones en la Comisión.
2. El deber de los miembros de la Comisión de no revelar información confidencial les incumbe a título personal.

#### Artículo 5

##### Cumplimiento de las normas sobre confidencialidad

1. El Secretario General prestará la asistencia necesaria a la Comisión para hacer cumplir las normas sobre confidencialidad.
2. La Comisión podrá instituir el procedimiento del caso y hará públicas sus conclusiones y recomendaciones.

#### Artículo 6

##### Cesación del carácter confidencial

Las cartas y la información pertinente, incluidos los datos geodésicos, en que se describan los límites exteriores de la plataforma continental que el Estado ribereño haya depositado en poder del Secretario General y éste haya de

dar a conocer públicamente de conformidad con el párrafo 9 del artículo 76 de la Convención perderán el carácter confidencial, de haberlo tenido anteriormente, cuando el Secretario General los reciba.

#### Notas

<sup>1</sup> La elección de los miembros de la Comisión fue aplazada hasta marzo de 1997 por decisión de la Tercera Reunión de los Estados Partes en la Convención, celebrada del 27 de noviembre al 1º de diciembre de 1995. Como la Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 respecto de los 60 Estados cuyas ratificaciones hicieron posible su entrada en vigor y el plazo de diez años empezó a correr para ellos en esa fecha, en la Reunión se decidió que si alguno de esos Estados resultaba perjudicado en cuanto a sus obligaciones derivadas de la Convención como consecuencia del cambio de fecha de la elección, los Estados partes, a solicitud de ese Estado, examinarían la situación a fin de mitigar las dificultades que surgieran respecto de esas obligaciones (SPLOS/5, párr. 20).

<sup>2</sup> Uno de los miembros propuso que todas las disposiciones del Anexo I se consideraran partes de una sola disposición juntamente con la opción i) del párrafo 6 a).

<sup>3</sup> Texto apoyado por la mayoría de los miembros de la Comisión y rechazado por un solo miembro.

<sup>4</sup> Opción apoyada por la mayoría de los miembros de la Comisión.

<sup>5</sup> Opción propuesta por uno de los miembros de la Comisión.

<sup>6</sup> La Comisión aprobará el Anexo II siempre y cuando se resuelva positivamente la cuestión de las prerrogativas e inmunidades de sus miembros en relación con la consulta de datos o información confidenciales y el ejercicio de sus demás funciones.

-----